Rad: 158424089001 2022-00020-00

Hoy abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva de mínima cuantía en formatos PDF al correo institucional del Juzgado el día 4 de marzo del presente año a las 15:46 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ÚMBITA-BOYACÁ

| RADICACIÓN N°: | 158424089001 2022-00020-00 |
|----------------|---------------------------------|
| CLASE PROCESO: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| EJECUTANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| APODERADO: | Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS |
| ASUNTO: | LIBRA ORDEN DE PAGO, NOTIFICAR. |
| EJECUTADO: | GILBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ. |

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra **Gilberto Martínez Martínez**, mayor de edad y residente en la vereda Palocaído, finca Santa Brígida, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

- 1.- Por la suma de \$10.380.000,oo que corresponden al capital insoluto de la obligación No. 725015920286774 contenida en el Titulo Valor Pagaré No.015926100012826 de fecha 11 de agosto de 2020, firmado y aceptado por el demandado.
- 1.1.- Por la suma de \$678.314,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100012826 causados desde el día 09 de septiembre de 2020 hasta el día 15 de febrero 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 5.8% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.
- **1.2.-** Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 16 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **1.3.-** Por la suma de **\$48.174,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.
- **2.-** Por la suma de **\$14.000.000,00** que corresponden al capital insoluto de la obligación No. 725015920285804 contenida en el Titulo Valor Pagaré No 015926100012792 de fecha 11 de agosto de 2020, firmado y aceptado por el demandado.
- **2.1.-** Por la suma de **\$1.036.553,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100012792 causados desde el día 01 de septiembre de 2020 hasta el día 15 de febrero de 2022, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 6.7% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.
- **2.2.-** Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 16 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- **2.3-** Por la suma de **\$62.700,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.
- **3.-** Por la suma de **\$3.749.066,00** que corresponden al capital insoluto de la obligación No. 725015920220687 contenida en el Titulo Valor Pagaré No 015926100008945 de fecha 07 de abril de 2017, firmado y aceptado por el demandado.
- **3.1.-** Por la suma de **\$388.930,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100008945 causados desde el día 29 de abril de 2021 hasta el día 15 de febrero de 2022, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.
- **3.2.-** Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 16 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.3-** Por la suma de **\$354.563,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.
- **4.-** Que se condene al demandado **GILBERTO MARTINEZ** a pagar las costas y gastos de esta ejecución.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, fue allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado Gilberto Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 4'290.626 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los **pagarés Nº 015926100012826**; **015926100012792 y 015926100008945**, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del articulo 82 *ibídem,* y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: "...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la

obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Gilberto Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 4'290.626** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

PRIMERO: Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$10'380.000,oo) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto, contenidos en el titulo valor-pagaré No. 015926100012826, aportado como título valor.

SEGUNDO: Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$678.314,00) moneda legal y corriente, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el referido pagaré, a la tasa de interés del D.T.F. + 5.8% puntos efectiva anual causados desde el 9 de septiembre de 2020, hasta el 15 de febrero de 2022.

TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$48.174,00) moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

QUINTO: Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000,oo) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto contenidos en el titulo valor-pagaré No. 015926100012792, aportado como título valor.

SEXTO: Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1'036.553,00); por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el citado pagaré, a la tasa de interés del D.T.F. + 6.7% puntos efectiva anual causados desde el 01 de septiembre de 2020, hasta el 15 de febrero de 2022.

SÉPTIMO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

OCTAVO: Por la suma de SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$62.700,oo) moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

NOVENO: Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$3'749.066,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto, contenido en el titulo valorpagaré No. 015926100008945, aportado como título valor.

DÉCIMO: Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$388.930,00) moneda legal y corriente, por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en citado pagaré, a la tasa de interés del D.T.F. + 7.0% puntos efectiva anual causados del 29 de abril del año 2021, al 15 de febrero del año 2022.

UNDÉCIMO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DUODÉCIMO: Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$354.563,00) moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido pagaré.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO QUINTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado.

DÉCIMO SEXTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía Nº 4'130.409 y T.P.Nº 128.178 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.**

CÓPIESE, RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO Nº 014 FIJADO HOY 21-04-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d74a1ce02a5d572e98cb6d210bf7c4f4df201be0c1c9c6de8dac9801ff5a8d5bDocumento generado en 20/04/2022 09:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica